

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación No. 73-678-40-89-001-2020-00076-00**

**Proceso: Verbal Pertenencia**

**Demandante: Gladys Monsalve**

**Demandados: Herederos de Maximiliano Peña Huertas, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Allegada el presente proceso a través del correo electrónico de este despacho judicial y revisando cuidadosamente la demanda junto con sus anexos, encuentra este juzgado que la misma no es clara en cuanto a las personas a demandar; en el presente caso se demandan a unas personas que no se encuentran certificadas por la señora registradora de instrumentos públicos de Guamo Tolima como titulares de derecho real (Certificado Especial de Pertenencia No 2020-360-1-7854 Pleno Dominio), sin demandarse a la totalidad de los que se certifican con relación al registro de matrícula inmobiliaria No 360-10741, por tanto adolece la demanda en el nombre y domicilio de la totalidad de las partes que se certifican (paginas PDF 8 y 9), tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otra parte se encuentra que la misma carece de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso "*la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*" para el caso presente se demanda a los herederos ciertos del señor MAXIMILIANO PEÑA HUERTAS (de quien se aporta registro civil de defunción, folio 06 del cdo.1), señores CIRO, JOSE ORLANDO, MARDOQUEO, TEODORO, RAFAEL, JOSE OMAR y CECILIA PEÑA PEÑA, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, faltando la prueba de existencia y representación de tales demandados, para el caso presente, el registro civil de nacimiento de los citados señores, para acreditar su parentesco.

Por último, refiere en el libelo demandatario que el número de ficha catastral inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 360-10741 de la ORIP de Guamo Tolima, corresponde al 000100020019000; pero al revisar tanto el documento aportado de impuesto predial y complementario, como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, el número aportado en la demanda no corresponde, lo que no permite determinar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión para establecer la cuantía del proceso; fallando así en la determinación de la cuantía la cual deberá ser conforme se establece en el artículo 26 numeral 3º para este tipo de procesos.

Artículo 26 numeral 3º "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

Así las cosas, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos **integrandos las correcciones a la demanda y anexos**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**(Firmada electrónicamente)  
LUZ MARINA LINARES DIAZ.**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD  
DE SAN LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fad3e5d5c7255129462c53293db7e7186788dd00fc8e6  
075fb7d4307bdab6b2a**

Documento generado en 17/09/2020 09:42:14 a.m.